*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su sesquicentenario*

Buenos Aires, 26 de febrero de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hamburg, Jacabo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ proceso de ejecución", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Con costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y remítanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI



ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Recurso de hecho interpuesto por **Jacobo Hamburg y Raquel Hamburg, ambos por derecho propio,** con el patrocinio letrado del **Dr. Aristides H. M. Corti.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 4.**

Suprema Corte:

-I-

A fs. 80/81 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en adelante), la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto en la instancia anterior, que había dispuesto la suspensión del proceso de ejecución de sentencia en trámite y ordenó a la actora que adecuara su pretensión a los términos del decreto 1735/04 y de la ley 26.017.

Para así decidir, consideró que desde el dictado de la sentencia definitiva (v. copia obrante a fs. 15) se sucedieron normas que impusieron el diferimiento del pago de los servicios financieros. En particular, señaló que la ley 26.547 y el decreto 563/10 (v. aclaratoria de fs. 135) implementaron una nueva operatoria de canje de bonos en el marco de la reestructuración de la deuda del Estado Nacional. Por otra parte, destacó que resulta aplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el caso "Galli" y otras causas análogas, en las cuales se sostuvo la razonabilidad de las medidas instrumentadas por el Estado en un contexto de emergencia pública.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 141/145 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aducen que la sentencia apelada se aparta de la anterior dictada en la misma causa, la cual tiene autoridad de cosa juzgada y excluyó al crédito de autos del pago con diferimiento con sustento en el art. 60, inc. a), de la ley 25.827. Asimismo, señalan que se funda en normas que no resultan aplicables al caso, pues tanto el decreto 1735/04 como las disposiciones dictadas con posterioridad para regular el canje de títulos excluyen a los préstamos garantizados. Por otra parte, sostienen que la decisión apelada omite tener en cuenta que uno de los coactores tiene 87 años, lo que tornaría aplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el caso "Bruglia" y que, al tener ambos más de 75

años, se excluye del diferimiento por aplicación analógica del art. 57, inc. a), de la ley 26.198.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que V.E. tiene dicho que, si bien las decisiones recaídas en procesos de ejecución de sentencias, en principio, no revisten el carácter definitivo que exige el art. 14 de la ley 48 como requisito de procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto importe un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa (Fallos: 308:122; 316:3134, entre otros). Por otra parte, resultan susceptibles de descalificación las sentencias que se desentienden del examen y tratamiento de argumentos conducentes y oportunamente propuestos, siempre que de tal modo se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución del litigio (Fallos: 330:4226).

A mi modo de ver, ambos supuestos de excepción se configuran en el *sub lite* por los motivos que se exponen a continuación.

En efecto, de las constancias de la causa surge que las quejas de los interesados se encuentran dirigidas a cuestionar lo resuelto por el tribunal en cuanto dispuso que adecuen su pretensión a los términos del decreto 1735/04 y de la ley 26.017, pues consideran que tales títulos no quedan comprendidos en el canje de deuda regulado por la ley 26.546 y el decreto 563/10.

Sin embargo, la cámara no otorga una adecuada respuesta a tales cuestionamientos, toda vez que sus conclusiones se apoyan principalmente en que las sentencias deben atender a las circunstancias del momento en que se dictan y en que, desde que se emitió el pronunciamiento definitivo, se sucedieron normas que impusieron el diferimiento de pagos y que implementaron una nueva operatoria de canje de bonos. Asimismo, consideran que resulta aplicable al caso el precedente "Galli", por tratarse de una doctrina de amplios alcances que se extiende a los titulares de préstamos garantizados.

Al resolver de este modo, el tribunal no repara en que, en rigor de verdad, lo que se halla en discusión en el *sub lite* no es la constitucionalidad del decreto 471/02 ni su aplicación a los títulos objeto del reclamo, sino que

corresponde dilucidar si tales bonos quedan excluidos de la nueva operatoria de canje implementada mediante la ley 26.546 y el decreto 563/10, en atención a que, de aceptarse la postura de los actores, ello conduciría al pago de los servicios financieros sin diferimiento alguno.

En atención a lo expuesto, estimo que la cámara realizó un examen inapropiado de los planteos formulados, pues omitió considerar las argumentaciones de los apelantes que imponían examinar si, sobre la base de lo resuelto en la sentencia definitiva del 4 de septiembre de 2008 (v. copia de fs. 15) y de las normas sancionadas con posterioridad, procede continuar la ejecución en los condiciones solicitadas por los actores por tratarse de títulos emitidos en el marco del decreto 1387/01 que no quedan comprendidos en la operatoria de canje implementada por las disposiciones antes mencionadas.

Sin perjuicio de ello, no resulta ocioso advertir que la tacha que se propugna no implica abrir juicio alguno sobre la solución que en definitiva corresponda adoptar con respecto al planteo de los apelantes, máxime cuando no se requirió a los organismos pertinentes un informe fehaciente con respecto a la situación de los títulos objeto del reclamo, a los fines de determinar si continúan depositados o si fueron reintegrados los títulos originales en cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 530/03.

En tales condiciones, entiendo que el pronunciamiento apelado vulnera de modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas por la recurrente (art. 15 de la ley 48), por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional, con arreglo a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, 18 de abril de 2012.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO CONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación